

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2012-00130 -00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AUGUSTO GAVIRIA HERRERA
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
ASUNTO:	SEGUNDO REQUERIMIENTO A LA POLICÍA NACIONAL Y DECRETA PRUEBA PARTE DEMANDANTE
AUTO:	1000
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 071 DEL 19 DE JULIO DE 2022

Mediante proveído del 23 de junio del año avante se requirió por primera vez a la Policía Nacional para que remitiera el expediente administrativo del demandante que reposa en esa entidad y manifestara si el mismo era casado, viudo, soltero, y si tenía hijos, y de responder positivamente a este interrogante se le requirió para que indicara cuántos hijos tiene. A la fecha presente dicha respuesta, y el expediente administrativo no obran en el plenario.

Igualmente se requirió a CASUR por segunda vez para que allegara el histórico de salarios pagados al grado de intendente de la Policía Nacional desde el año 2008 a la fecha, y para que aportara los desprendibles de pago de la asignación de retiro cancelada al actor durante las mismas calendas.

El ente demandado contestó y allegó lo solicitado. Luego de revisar dicha documentación, en contraste con lo ordenado en la sentencia base de ejecución y la normatividad que ordenó aplicar el Juzgado en la misma providencia, se encuentra que sigue siendo indispensable contar con la información fidedigna que permita calcular la partida de subsidio familiar, pues con la documentación aportada por CASUR el 5 de julio pasado, ya es posible calcular las otras partidas que componen dicha asignación y que son materia de controversia en el recurso que se debe resolver (prima de actividad, de antigüedad y de navidad).

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el artículo 84 del Decreto 1212 de 1990, que fue la normatividad que ordenó aplicar la sentencia base de ejecución, prescribe **la extinción del derecho a recibir el subsidio familiar** en los casos taxativamente señalados en la norma, y que para efectos de la correcta liquidación de la asignación de retiro del actor se requiere contar con la información completa, actualizada y fidedigna que permitan realizar la liquidación de forma correcta, y saber a ciencia cierta el derecho del actor a percibir esta partida y el monto en que debe calcularse la misma, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** por segunda vez a la **POLICÍA NACIONAL** para que aporte en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el expediente administrativo del señor AUGUSTO GAVIRIA HERRERA (CC 10.241.745) que reposa en esa entidad, así como informará al juzgado sobre lo preguntado en oficio No. 159 del 24 de junio de 2022.

**SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante** para que aporte en el término indicado en el numeral anterior, el **registro civil de matrimonio vigente con fecha de expedición no menor a 30 días del actor y su cónyuge**, o en su defecto, la declaración juramentada sobre la existencia de la unión marital de hecho, con **la precisión del extremo inicial**, y con una vigencia no mayor a 30 días.

La parte demandante igualmente allegará **copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los hijos del señor GAVIRIA HERRERA.**

La respuesta con los soportes documentales deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado: [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMJP

Firmado Por:  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3234eb8b3f4e73f54a959b4777cd0dd932df35cf506bb6df8cbd50c60868bd0e**

Documento generado en 18/07/2022 02:45:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2017-00233-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LILIANA PATRICIA GIRALDO GIL LIA GIL DE GIRALDO JOSÉ ORLANDO ZULUAGA VASCO ANDRÉS FALIPE ZULUAGA GIRALDO NATALIA ZULUAGA GIRALDO
DEMANDADOS:	CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
LLAMADAS EN GARANTÍA:	LIBERTY SEGUROS S.A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
ASUNTO:	CITA A AUDIENCIA INICIAL
AUTO	1019
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 071 DEL 19 DE JULIO DE 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 de ese estatuto.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

A la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*.

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se reconoce personería judicial a los siguientes abogados:

-JUAN DIEGO ZULUAGA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.808.100 y Tarjeta profesional de abogado No. 285.641 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la CLÍNICA LA PRESENTACIÓN, conforme al poder a él conferido, visible en el archivo 08 del expediente digital.

- SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.441.445 y Tarjeta profesional No. 168.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, conforme al poder conferido, visible en el archivo 17 del expediente digital.

-ÁLVARO AUGUSTO GÓMEZ MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.265.776 y Tarjeta profesional de abogado No. 82.885 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de LIBERTY SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme el poder a él conferido por los Representantes Legales de ambas entidades aseguradoras, visibles en las carpetas respectivas del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMJP

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018a755c9638ca62d406bbb1162e49e70f8c247ee173b53f1c952750c4337fa8**

Documento generado en 18/07/2022 02:45:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2017-00353-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA CONSTANZA SABOGAL ROJAS JANNER SAAVEDRA MENDEZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS
LLAMADA EN GARANTÍA:	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO POLÍTICO, ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y CULTURAL DEL TERRITORIO NACIONAL FENIX
ASUNTO:	CITA A AUDIENCIA INICIAL
AUTO	1020
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 071 del 19 DE JULIO DE 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 de ese estatuto.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

A la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*.

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Reconocer personería judicial al abogado JOSÉ RENÉ SÁNCHEZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.273.477 y Tarjeta profesional de abogado No. 82.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la llamada en garantía, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO POLÍTICO, ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL, Y CULTURAL DEL TERRITORIAL NACIONAL, FÉNIX, conforme al poder a él conferido, visible a folios 241 en el archivo 09Cuaderno1.2 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMJP

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47b2a2a271b1d1c1ad27bc0862bad050d0844db5c2c94760ffe05abf942833e**

Documento generado en 18/07/2022 02:45:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00535-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE URIEL GONZÁLEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CITA A AUDIENCIA INICIAL
AUTO	1025
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 071 del 19 DE JULIO DE 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 de ese estatuto.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

A la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*.

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224776dbe29dfaae728bc952f6f54fc6f3d8885a9b34a9e1d9953097b8675399**

Documento generado en 18/07/2022 02:45:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2020-00046- 00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
ACCIONANTE:	MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR
ACCIONADA:	FERNANDO MUÑOZ PEDRAZA y OVIDIO GUZMÁN LÓPEZ
AUTO:	1014
ESTADO:	71 DEL 19 DE JULIO DE 2022

En consideración a que el Despacho resulta ser competente para el conocimiento del medio de control de la referencia, SE AVOCA conocimiento de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Repetición, presentó el Municipio de Puerto Salgar en contra de Fernando Muñoz Pedraza. Se asume el conocimiento del proceso en el estado procesal en el que fue remitido.

Ejecutoriada esta providencia, pase a Despacho para la etapa subsiguiente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b31aacc33932c81bd0f5e08a6f72f0fb3053620e90d5bb8bc101571fbc719f**

Documento generado en 18/07/2022 02:45:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES - CALDAS**

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00021-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA INÉS MUÑOZ CASTRILLÓN
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO No	997
ESTADO No	071 DEL 19 DE JULIO DE 2022

**ANTECEDENTES**

Mediante auto No. 249 del 18 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda y se ordenó corregir en varios aspectos uno de ellos estaba relacionado con lo siguiente;

*“(...)En vista de las circunstancias se otorgará el término legal para que la demandante rectifique este yerro, otorgando el poder en debida forma, es decir, a través de la presentación personal del poder o su otorgamiento mediante mensaje de datos según las voces del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.*

*(...)*

*Además, deberá arrimar la constancia de notificación del oficio NOM.235 del 08 de septiembre de 2021, pues el pantallazo de correo electrónico del 10 de septiembre de 2021 allegado, visible a folio 56 del PDF, no hace alusión a dicha actuación administrativa.*

*Aunado, deberá establecer la cuantía también por el valor de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, ya que solo fue realizado en virtud de la sanción mora por pago tardío de cesantías. (...)*”

La parte demandante allegó oportunamente la corrección de la demanda mediante correo electrónico del día 24 de marzo de 2022 como se observa en el archivo 05 del expediente electrónico.

## CONSIDERACIONES

En razón de lo anterior se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 169 del CPCA;

“(…) ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (…)*

Pues bien, en primer lugar, se observa que no se allegó el poder conferido personalmente o mediante mensaje de datos, tal como se dispuso.

Ello es así, pues ya se había aportado un poder que, si bien es cierto se encuentra firmado por la señora GLORIA INÉS MUÑOZ CASTRILLON, no se confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, tal como se ordenó corregir, y con la corrección únicamente fue allegado un pantallazo de un mensaje de datos, donde la accionante aduce que “*AUTORIZO a LÓPEZ QUINTERO ABOGADOS para que realicen mi proceso de mora en intereses a las cesantías*” sin que se haya manifestado expresamente que se haya conferido el poder, lo que de ninguna manera se puede entender como otorgamiento de poder y, en ese orden de ideas, no se puede presumir auténtico por parte de esta Judicatura al tenor del art. 5 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Aunado a ello, no se subsanaron los demás puntos corregibles por los cuales se ordenó subsanar la demanda de la referencia, pues se guardó silencio al respecto.

En esa medida, al no haberse corregido la demanda tal como se estableció de manera completa, este despacho judicial la rechazará, atendiendo además a la carencia total de poder para incoar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó la señora GLORIA INÉS MUÑOZ CASTRILLÓN en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, de conformidad con los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto ARCHÍVENSE las diligencias del presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45e110d184969c47a35cd9b906b1020ea4d880e075778ddc2b4b8b03b9aaa5f**

Documento generado en 18/07/2022 02:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00024-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD-
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
DEMANDADO	JAIME HERRERA GALEANO
AUTO	1007
ESTADO	71 DEL 19 DE JULIO DE 2022

Mediante auto proferido el 04 de mayo de 2022, notificado al día siguiente, se negó la medida cautelar solicitada en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por COLPENSIONES en contra del señor JAIME HERRERA GALEANO, providencia frente a la cual COLPENSIONES propuso recurso de apelación el 10 de mayo de 2022.

Del recurso de apelación se corrió traslado los días 10, 13 y 14 de mayo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 244 del CPACA, sin que la parte demandada emitiera pronunciamiento.

Sobre los recursos que proceden frente al auto que decreta una medida cautelar, el artículo 243 del CPACA dispone lo siguiente:

**“(...) ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

**5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (...)**”

Respecto del recurso de apelación, por su oportunidad, y al contener las razones de inconformidad contra la decisión recurrida, se torna procedente concederlo en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA en el efecto devolutivo.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría se dará cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 323 y 324 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437

de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, para lo cual remitirá el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para los efectos del recurso concedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

## **RESUELVE**

**CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 04 de mayo de 2022, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en contra del señor JAIME HERRERA GALEANO, de conformidad con los motivos expuestos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*JPRC*

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57acd793216cda5ae7d471c4ff4e7c1eb31e1822711c79d8aa9832152cbe410c**

Documento generado en 18/07/2022 02:45:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales – Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00028-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RODRIGO GIRALDO BUITRAGO
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO No	998
ESTADO No	071 DEL 19 DE JULIO DE 2022

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura el señor RODRIGO GIRALDO BUITRAGO en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS. En consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al del DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

5. Las demandadas deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberán dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2011, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS, identificada con la cédula de ciudadanía 30.238.932 y tarjeta profesional No. 293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196f95f63ecf972d0269ab8f2613283a3510138fe12e7744713b90c61ee52de6**

Documento generado en 18/07/2022 02:45:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES - CALDAS**

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00035-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA MILENA ARREDONDO CLAVIJO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO No	1001
ESTADO No	071 DEL 19 DE JULIO DE 2022

**ANTECEDENTES**

Mediante auto No. 708 del 10 de junio de 2022 se inadmitió la demanda y se ordenó corregir en varios aspectos, uno de ellos estaba relacionado con lo siguiente;

*“(...) En vista de las circunstancias se otorgará el término legal para que la demandante rectifique este yerro, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, de acuerdo en lo dispuesto en la norma ut supra.*

*Además, deberá arrimar la constancia de notificación del oficio NOM.212 del 08 de septiembre de 2021, pues el pantallazo de correo electrónico del 10 de septiembre de 2021 allegado, visible a folio 52 del PDF, no hace alusión a dicha actuación administrativa.*

*Aunado, deberá establecer la cuantía también por el valor de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, ya que solo fue realizado en virtud de la sanción mora por pago tardío de cesantías. (...)*

La parte demandante allegó oportunamente la corrección de la demanda mediante correo electrónico del día 29 de junio de 2022 como se observa en el archivo 05 del expediente electrónico.

**CONSIDERACIONES**

En razón de lo anterior se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA;

**“(...) ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (...)*

Pues bien, en primer lugar, se observa que no se allegó el poder conferido personalmente o mediante mensaje de datos, tal como se dispuso. Ello es así, pues si bien se confiere poder mediante mensaje de datos como se observa a folio 56 del archivo 06 corrección de la demanda, el poder que acompaña dicha manifestación visible a folio 57 del archivo 06 corrección de la demanda, hace referencia al acto administrativo NOM 404 del 22 de septiembre de 2021, el cual difiere del acto administrativo objeto de demanda esto es el NOM 212 del 08 de septiembre de 2021 que fuere mencionado también en el poder inicialmente allegado sin presentación personal mediante otorgamiento a través de mensaje de datos, y que fue aportado en los anexos de la demanda como se observa a folio 53 del archivo 02 del expediente electrónico.

Por lo anterior, no se observa que se haya conferido debidamente el poder para representar a la parte demandante en el presente proceso, pues el inicialmente presentado, no se puede presumir auténtico por parte de esta Judicatura al tenor del art. 5 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, debía llevar consigo la constancia de presentación personal, y el segundo poder allegado, a pesar de haberse conferido mediante mensaje de datos, no hace alusión al acto administrativo que fue objeto de demanda.

Aunado a ello, no se subsanaron los demás puntos por los cuales se ordenó corregir la demanda de la referencia, toda vez que se guardó silencio al respecto.

En esa medida al no haberse corregido la demanda tal como se estableció de manera completa, este despacho judicial la rechazará, atendiendo además a la carencia total de poder para incoar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó la señora DIANA MILENA ARREDONDO CLAVIJO en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, de conformidad con los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto ARCHÍVENSE las diligencias del presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2978e55e829cae376f3efdfe72d1022b46285399d6489599e5eae5c71318bd63**

Documento generado en 18/07/2022 02:45:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00104-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	DIANA CONSTANZA ROSAS OSORIO
ACCIONADA:	POLICÍA NACIONAL -TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
AUTO:	1003
ESTADO:	71 DEL 19 DE JULIO DE 2022

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del CPACA (adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 170 de la misma codificación, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró en contra de **LA POLICÍA NACIONAL-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA-**, en los siguientes aspectos:

1. El artículo 160 del CPACA establece: “(...) *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*”

En concordancia con lo anterior, los artículos 73 y 74 del CGP, disponen:

*“Artículo 73. Derecho de postulación. **Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa**”*

*Artículo 74. Poderes: “(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*“(...) (Negrita fuera de texto original)*

En el caso examinado, con la demanda se aportó un poder suscrito para la

presentación de la conciliación extrajudicial; por tal motivo se deberá suscribir un nuevo poder que se confiera para la actuación judicial. Todo lo anterior bajo los actuales requisitos para la suscripción y presentación de poderes (con presentación personal o con la prueba de que fue remitido por el correo electrónico de la parte actora a su apoderado).

2. Dentro del escrito inicial se anunció como anexos la constancia de tiempo de servicios y la hoja de vida de la demandante. Estos documentos no se observaron dentro del expediente, motivo por el cual deben ser anexados para establecer el último lugar de prestación de servicios y la fecha exacta del retiro del servicio.
3. La corrección de la demanda junto con sus anexos se deberá remitir al correo: [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

JPRC

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedef49a2a03586ad380a510a86dc9e92362c1db76090f997d2be1d46c5b1fce**

Documento generado en 18/07/2022 03:31:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- <b>2022-00116</b> -00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	WILSON GERMÁN ZAPATA MOLINA
ACCIONADA:	NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
AUTO:	1004
ESTADO:	71 DEL 19 DE JULIO DE 2022

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del CPACA (adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 170 de la misma codificación, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** instauró en contra de la **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES** y de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en los siguientes aspectos:

1. El artículo 161 del CPACA prescribe:

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
(...)

En este sentido deberá aportar constancia de la celebración de la audiencia de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación en la que se verifique el cumplimiento de tal requisito.

2. Precisar las acciones y/o omisiones específicas y puntuales de la Superintendencia de Notariado y Registro, constitutivas del daño antijurídico alegado en la demanda. En criterio del Despacho dichas acciones u omisiones no se encuentran reseñadas

en el escrito inicial, motivo por el cual deben aclararse.

3. Acreditar el cumplimiento del requisito legal de remitir la demanda a las entidades demandadas. Con la demanda solo se acreditó el cumplimiento frente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La corrección de la demanda junto con sus anexos se deberá remitir al correo: [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

JPRC

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b186b49b4a4584c79493acbddd2bc4029b1b34bd3dce03b4268df41d4003e4c**

Documento generado en 18/07/2022 02:45:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- <b>2022-00121</b> - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JOSÉ OCTIVIER LÓPEZ OSPINA
ACCIONADA:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
AUTO:	1006
ESTADO:	71 DEL 19 DE JULIO DE 2022

Estese a lo resuelto por el CONSEJO DE ESTADO en providencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) (págs. 216-232 archivo 07CudernoPrincipal.pdf del expediente), por medio de la cual resolvió una excepción previa y dispuso remitir por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, reparto.

En consecuencia, SE AVOCA conocimiento del proceso de la referencia. Ejecutoriada esta providencia pase a Despacho para la etapa subsiguiente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bbb98131a6dabea009d874d73d798761b6b16ef63838dc5c7cdc50957e08db**

Documento generado en 18/07/2022 02:45:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES -  
CALDAS

---

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00133- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARILUZ OROZCO ECHEVERRY
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	956
ESTADO:	71 DEL 19 DE JULIO DE 2022

De conformidad con lo dispuesto por el art. 162 del CPACA (adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 170 de la misma codificación, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, en el siguiente aspecto:

El artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 establece que,

*“(...) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

*a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

*b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*(...)”Subrayas y negrillas del despacho.*

---

Por su parte, el artículo 2o de la Ley 640 de 2001 establece:

**ARTICULO 2o. CONSTANCIAS.** *El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:*

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*
- 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.*

En el caso examinado, con la demanda se allegó el acta de celebración de la audiencia, pero no se allegó la constancia referida, la cual se requiere en los términos del literal c) del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 para establecer el término de caducidad de la acción.

Así las cosas, la parte actora DEBERÁ subsanar el yerro indicado, aportando la constancia de la audiencia de conciliación.

Sea de esta judicatura advertir que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b274f4ce8d8d8343447fe7025e566553e60831a45fbd8a8db5e21d8dad2706b8**

Documento generado en 18/07/2022 02:45:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00240-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
AUTO:	1023
ESTADO:	71 DEL 19 DE JULIO DE 2022

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998 y del numeral 10 del art. 155 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauró el señor **ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS** en contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**. En consecuencia, se ordena:

1. **NOTIFICAR** al representante legal del Municipio de Manizales.
  2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 180 Judicial I, delegada ante este Despacho.
  3. **ENVIAR** copia de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.
  4. La parte actora informará sobre la existencia de esta demanda a los miembros de la comunidad de Manizales, mediante copia de un extracto que se publicará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz. Todo, conforme lo dispone el art. 21 de la ley 472 de 1998.
- El Despacho podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta la Rama Judicial para el cumplimiento de este mismo fin.
5. Correr traslado de la demanda a la entidad accionada por el término de **10 días**, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones (art. 22 y 23 de la ley 472 de 1998).
  6. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda hasta antes de proferir sentencia de primera instancia. También podrán hacerlo las organizaciones cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo y sus delegados, el Personero Municipal, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.

7. Desde ya se **REQUIERE** a la entidad demandada para que reúna al comité de conciliación con el fin de plantear una posible solución a la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos denunciados. Lo anterior deberá hacerse constar en un acta que se aportará a la audiencia de pacto de cumplimiento, en la fecha que para tal fin se fije.

La información con destino al Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase

JPRC

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2709abd4695fa67885769d26e0e4dbee55a303236dd2257a964f6d56778b536**

Documento generado en 18/07/2022 02:45:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00241-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
AUTO:	1024
ESTADO:	71 DEL 19 DE JULIO DE 2022

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998 y del numeral 10 del art. 155 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauró el señor **ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS** en contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**. En consecuencia, se ordena:

1. **NOTIFICAR** al representante legal del Municipio de Manizales.
  2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 180 Judicial I, delegada ante este Despacho.
  3. **ENVIAR** copia de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.
  4. La parte actora informará sobre la existencia de esta demanda a los miembros de la comunidad de Manizales, mediante copia de un extracto que se publicará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz. Todo, conforme lo dispone el art. 21 de la ley 472 de 1998.
- El Despacho podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta la Rama Judicial para el cumplimiento de este mismo fin.
5. Correr traslado de la demanda a la entidad accionada por el término de **10 días**, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones (art. 22 y 23 de la ley 472 de 1998).
  6. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda hasta antes de proferir sentencia de primera instancia. También podrán hacerlo las organizaciones cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo y sus delegados, el Personero Municipal, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.

7. Desde ya se **REQUIERE** a la entidad demandada para que reúna al comité de conciliación con el fin de plantear una posible solución a la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos denunciados. Lo anterior deberá hacerse constar en un acta que se aportará a la audiencia de pacto de cumplimiento, en la fecha que para tal fin se fije.

La información con destino al Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### Notifíquese y Cúmplase

JPRC

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaeb7a557ad612ab1cd6f25ddc94437008d223033db7d86b6bb819053512b4fc**

Documento generado en 18/07/2022 02:45:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**